
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jennifer Miguel García Guaba

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Recurrido: Juan Alberto Durán Álvarez.

Abogado: Lic. Agripino Aquino de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Miguel García Guaba, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053514-6, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 8-B, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 17 de julio de 2019, a nombre y representación de la recurrente Jennifer Michel García Guaba;

Oído al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 17 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrido Juan Alberto Durán Álvarez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, a nombre y representación de Jennifer Michel García Guaba, depositado el 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, a nombre y representación de Juan Alberto Durán Álvarez, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1513-2019, dictada el 23 de abril de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 17 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y esta Alzada se reservó el fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jennifer Michel García Guaba, imputándola de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Alberto Durán Álvarez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 62/2013 el 11 de junio de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 127/2014 el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 1, 18, 400, 405 y 408 del Código Penal por la de los artículos 405 y 408 del mismo código, en consecuencia, se declara a la ciudadana Jennifer Michel García Guaba, dominicana, de 27 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053514-6, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, casa núm. 8-B, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable, de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Comercial J. A. Durán, CXA, textos estos que tipifican y sancionan la estafa y el abuso de confianza, en consecuencia le condena a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la entidad Comercial J. A. Durán, CXA y/o Juan Alberto Durán Álvarez por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las reclamaciones civiles, se condena a Jennifer Michel García Guaba al pago de la suma de doscientos setenta y tres mil setecientos un pesos con 48 centavos, (RD\$273,701.48 pesos) por concepto de la deuda dejada de pagar en virtud del contrato de venta condicional de mueble de fecha 05/05/2011, más el uno por ciento (1%) de la suma dejada de pagar; también se condena al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios, a favor y provecho de la entidad Comercial J. A. Durán, CXA y/o Juan Alberto Durán Álvarez; **QUINTO:** Condena la imputada Jennifer Michel García Guaba al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Carlos Abreu Vásquez, abogado del querellante y actor civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día jueves 30 de octubre del año 2014 a las nueve (09:00) horas de la mañana;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Jennifer Michel García Guaba, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-136, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la imputada Jennifer Michel García Guaba, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 127-2014, de fecha 24 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la recurrente Jennifer Michel García Guaba, propone los medios siguientes:

“Primer medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada sobre la base de violación a principios fundamentales que rigen el juicio; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada al no establecer un criterio sobre el principio de no autoincriminación en el que incurrió el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua inobservó una garantía de índoles constitucional que va desde las garantías ofrecidas para el juicio hasta la representación técnica que ha de tener una persona que se encuentre sometida a un proceso penal; el hecho de avocarse al conocimiento del juicio sin el imputado y sin su defensa lesionan esos principios fundamentales que deben ser velados por aquellos que están llamados a tutelar derechos (los jueces)”;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el criterio de la Corte a qua encierra una violación y es que lo que la imputada declaró no fue tomado en cuenta por el tribunal si se observa el párrafo 13 ubicado en la página 11 de la sentencia de primer grado, lo que utiliza el tribunal fue lo que la imputada nunca dijo como lo es el reconocimiento de la firma que llevaban cada uno de los pagarés”;

Considerando, que en torno al alegato de que la Corte a qua violó las normas de procedimiento al conocer el recurso sin la presencia de la imputada, si bien es cierto que las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, contemplan que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados no menos cierto es que durante el conocimiento del recurso se pondera lo transcrito en este, y esta sala es de criterio que la no comparecencia de la parte imputada no acarrea la nulidad de la decisión cuestionada si la misma no varía la situación anterior o cuando se trate de la valoración de pruebas o elementos que requieran su presencia, lo cual no ocurre en el presente caso, y se advierte una adecuada valoración de los medios propuestos en el recurso de apelación presentado; por consiguiente, el referido argumento carece de pertinencia, puesto que la incomparecencia de la imputada y de su abogado, no ha sido óbice para el conocimiento del referido recurso; por ende, no se advierte indefensión o vulneración a derechos fundamentales ni agravio alguno con dicho proceder, por lo que, desestima el medio propuesto;

Considerando, que las declaraciones externadas por la imputada no pueden ser en modo alguno utilizadas como prueba sino como medio de su defensa material, y una vez se produce su relato del hecho en el juicio, ya sea refutando la acusación o aduciendo argumentos para justificarse, el juzgador está en la obligación de valorar la misma y relacionarla con las pruebas tanto de cargo como de descargo aportadas válidamente por las partes, y establecer las razones por las cuales la acoge o descarta, en aras de garantizar una sana administración de justicia, salvaguardando las garantías procesales de dar respuesta a los alegatos promovidos por las partes y motivar razonadamente la admisión o el rechazo de la coartada exculpatoria;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en lo que respecta a su segundo medio, sobre la falta de motivación de la no autoincriminación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la Corte a qua para referirse a dicho aspecto dio por establecido que la imputada declaró en la fase de juicio y que los jueces no sacaron ninguna conclusión de lo narrado por esta, sino que determinaron su responsabilidad penal en base a las pruebas aportadas por la acusación, con las cuales se evidenció un contrato de venta condicional de bienes muebles suscrito entre las partes, así como la existencia de recibos de debo y pagaré firmados por la imputada, con la obligación de pagar los objetos adquiridos, pero no lo hizo sino que los distrajo, por lo que se levantó un acta de carencia, con todo lo cual se caracterizaron las figuras de la estafa y del abuso de confianza; en tal virtud, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados, lo que pone de manifiesto que el estado de inocencia que le asistía a la imputada resultó quebrantado ante el fardo probatorio presentado por la parte acusadora;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese sentido, la sentencia recurrida está acorde a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones, así como a lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre dicho aspecto, ya que la fundamentación brindada por los jueces *a quo* contiene un desarrollo pertinente y conforme al medio propuesto, por tanto, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales; en ese orden de ideas, la sentencia impugnada examina de manera razonada y con apego a las leyes, el medio planteado por la recurrente sobre la falta de motivos; por lo que, al no verificarse lo denunciado por esta, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jennifer Michel García Guaba, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.